

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 029

Fecha del Traslado: 03/11/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200005400	Verbal	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Traslado Art. 110 C.G.P. Arts 370 y 206 C.G.P Traslado por 5 días a excepciones de merito y objecion juramento estimatorio.	02/11/2021	03/11/2021	09/11/2021
05001400302020200079500	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 100 CGP. Reposicion Mandameinto de pago, traslado por 3 días para que se pronuncie y si es del caso subsane los defectos.	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021
05001400302020210025800	Verbal Sumario	JHON JARIO PEREZ VELEZ	LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 100 CGP Trasladoo por 3 días recurso de reposicion, para que se pronuncie y si es del caso subsane los defectos.	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021
05001400302020210048900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALVARO DE JESUS URREA JIMENEZ	JOSE HERNANDO RAMOS PATIÑO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme Artículo 491 CGP, Se tramitara como incidente a la solicitud realizada por heredero de mejor derecho, se corre traslado por 3 días para que se pronuncie.	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021
05001400302020210050900	Ejecutivo Singular	ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S	ACEROS Y ESTRUCTURAS SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 100 CGP Traslado por 3 días recurso de reposicion al mandameinto de pago para que se pronuncie y si es del caso subsane los defectos.	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021
05001400302020210070500	Verbal	COOPERATIVA DE EMPLEADOS Y OBRERO DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS , CEOCAL LTDA	NAVIA INC SAS	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCION PREVIA POR 3 DIAS, ARTICULO 100 NRAL 2 C.G.P.	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021
05001400302020210076500	Verbal	INTERCONEXION ELECTRICA SA ISA ESP	EVANGELINA ESTHER PAEZ OROZCO	Traslado Art. 110 C.G.P. Nral 8 Artículo 133 CGP, Traslado por 3 días a escrito de nulidad	02/11/2021	03/11/2021	05/11/2021

Medellín, septiembre 28 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

E.S.D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI
DEMANDADOS:	HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO
RADICADO:	050014003020 <u>20200054</u> 00

HERNAN MURILLO CARDONA, mayor de edad, domiciliado en Medellín - Antioquia, y vecino de la ciudad de Caucasia - Antioquia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.724.085 de Sonsón, Abogado portador de la Tarjeta Profesional Nro. 85.665 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO**, C.C. Nro. 71.116.043, en oportunidad y mediante este escrito doy **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA** de la referencia, lo que hago en los términos que a continuación expreso:

1.- SOLICITUD PRELIMINAR

A fin de no generar ninguna NULIDAD, le solicito al Señor JUEZ que se tenga como CONTESTADA la presente demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE, pues mi poderdante expresa bajo la gravedad del juramento que no sabía que le estaban notificando una DEMANDA por whatsapp, y, ni siquiera conocía que tenía que hacer o a donde concurrir; por consiguiente, es menester darle prelación al derecho procesal sustancial, y salir en defensa del DEBIDO PROCESO.

2. FRENTE A LAS PARTES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

2.1. Demandante:

- a) **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI:** Tiene legitimación en la causa, en la medida que se reputa víctima del accidente, por ende tendría capacidad de acción en el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual.

2.2. Demandados:

- a) **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN"**, está legitimada por pasiva por tener contrato de vinculación del rodante identificado con las placas TOP-455.
- b) **HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO**, puede actuar en el presente asunto, por tener la calidad de propietario del Automóvil de placas TOP-455.

c) **AXACOLPATRIA SEGUROS S.A.**, DEMANDADA DIRECTA, también lo será por LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que se hará en esta misma cuerda procesal, dado que tenía contrato de seguros vigente para la época de los hechos con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN", quien tiene la calidad de tomadora y asegurada.

3.- SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Pues no aparece el registro civil de nacimiento que es el único documento idóneo para probar esta circunstancia, (Artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970), que no fue aportado al informativo.

SEGUNDO: NO ES CIERTO: Pues los ingresos deben ser probados y no pueden derivarse de posiciones jurisprudenciales; por tanto, tal postura es artificiosa.

CUARTO Y QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Los datos del vehículo de placas TOP-455, son correctos; pero no así la manera como se expone la ocurrencia del suceso, puesto que el mismo tiene su origen únicamente en la imprudencia del peatón.

SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Para la parte que represento lo que expresó en la Resolución 2117 de

2015 que declaró contravencionalmente responsable al ciudadano WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRY, identificado con la Cédula de Ciudadanía 15.441.088 por infracción al artículo 55 de la ley 769 de 2002; es la verdad real, empece que mediante maniobras hubiera logrado retrotraer el proceso a un segundo fallo, tampoco determina que el responsable del accidente sea el operario del rodante, pues al Inspector le dio temor mantener su decisión inicial.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE: La lesión y secuelas no se prueban con la historia clínica, sino a través de valoración o dictamen de medicina legal, documento o prueba que no está en el expediente.

OCTAVO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE: El DAÑO EMERGENTE, debe ser probado por quien lo alega, pero en este caso, en los anexos que se acompañaron no aparecen tales facturas.

NOVENO y DÉCIMO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE: Conforme al dictamen de la IPS UNIVERSITARIA, tal es la PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, pero en nuestro sentir se debe practicar una nueva valoración debidamente sustentada en la audiencia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALEIDEZ DE ANTIOQUIA, pues tales entidades son la únicas que ofrecen la idoneidad de acuerdo al Decreto 1352 de 2013; con la aclaración adicional que el dictamen no compromete otros aspectos como el daño moral o daño a la vida de relación que deben ser probados en el informativo.

DÉCIMO ES CIERTO: El vehículo de placas TOP-455, tenía póliza **Nro. 6158004979; Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual;** Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN"; vigente desde las 00:00 horas del 25/07/2014 hasta 00:00 horas del 25/07/2015.

4.- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

PRIMERA.

Me opongo. Porque no hay demostración de la responsabilidad del conductor del automóvil de placas TOP-455; y, como tal tampoco habrá solidaridad del propietario y empresa vinculadora, (que no se menciona en la pretensión).

SEGUNDA, TERCERA:

NO me opongo. Porque El vehículo de placas TOP-455, tenía la póliza **Nro. 6158004979; Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual;** Tomador: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN"; vigente desde las 00:00 horas del 25/07/2014 hasta 00:00 horas del 25/07/2015, que

amparaba el rodante mencionado, y en caso de prosperar el proceso, (QUE CREEMOS QUE NO), tendría que responder hasta el valor asegurado, MUERTE O LESION A UNA PERSONA HASTA 160 SMMLV.

CUARTA.

Me opongo, por las siguientes razones:

- **Por daño Emergente:** No hay documento alguno que respalde este pedido, es una simple afirmación.
- **Lucro Cesante:** La suma provisional calculado por el apoderado del Actor está equivocada, para el reclamante, porque parte de supuestos no contenidos en el acervo, tanto más que no hay prueba de ingresos, como el mismo lo reconoce.
- **Por perjuicio moral:** En caso de probarse tal perjuicio, este quedará supeditado al principio del **arbitrio del juez,** y, en todo caso, la cifra pedida es totalmente desproporcionada.
- **Por perjuicio Daño a la Vida de Relación:** No puedo pedir para un tercero, en este caso JOSÉ ARCADIO ESCOBAR PINTO, y, más aún que no hay prueba para este perjuicio.

5.- FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Vale decir, que el JURAMENTO ESTIMATORIO está mal calculado, y por ende, así debe DECLARSE, pues es menester resaltar que, al incoar el respectivo libelo, el actor realiza el estimativo del perjuicio irrogado bajo la gravedad de juramento; de tal suerte que ante una tasación excesiva del perjuicio, dado que no hay prueba del daño emergente y no hay ingresos sobre los que calcular el lucro cesante; por lo tanto, debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso.

6.- FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En realidad se trata de una responsabilidad civil extracontractual, que se rige para este caso esencialmente por el Artículo 2341 del Código Civil, y no así por el 2356 ib., como se explicará.

7.- FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA PRINCIPAL:

Me reservo el derecho de presentar pruebas y conainterrogar a los deponentes que ofrece la contraparte.

8.- EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

8.1.- EXCEPCIONES PRINCIPALES:

- 8.1.1. **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE TRANSPORTADOR - CONDUCTOR - ,Y, PROPIETARIO, Y DE LA LLAMADA EN GARANTIA, (POR SUTRACCION DE MATERIA), EN RAZON DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** En el caso subjúdice, hay una causal eximente de responsabilidad, cual es, la conducta IRRESPONSABLE DE LA VICTIMA, al conducir EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, COMPROBADO Y ACEPTADO, EN LUGAR OSCURO, Y HABER SALTADO SORPRESIVAMENTE CONTRA EL RODANTE, y, SIN HABER OBSERVADO LAS REGLAS PERTINENTES DE COMPORTAMIENTO DE LOS PEATONES; con tal hecho puso en peligro su propio vida y la de los demás, pues no fue capaz de controlar su actuar, y, además de haber invadido el carril que no le correspondía.
- 8.1.2. **VIOLACION DE NORMA O REGLAMENTO:** El DEMANDANTE contravino **las normas de tránsito** de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, que se SUBRAYARAN Y RESALTAN EN SU PARTE PERTINENTE, así:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en

riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

CAPITULO II.

PEATONES.

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. Modificado por el art. 8, Ley 1811 de 2016. **PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán: <El nuevo texto es el siguiente> Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-449 de 2003

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter

civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-177 de 2016.

- 8.1.3.- INEXISTENCIA DE VINCULO CAUSAL E INEXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA: Por LOGICA Y RACIONALIDAD, fue la culpa del peatón, quien imprimió para el caso subjúdice, una conducta inadecuada y peligrosa, y, quien determinó el accidente por actuar en contrario de disposiciones de tránsito, porque no fue capaz de controlarse y tener autocuidado pues se abalanzó contra la máquina, sin ser capaz de percatarse por su estado de alicoramiento, y, para el subjúdice empece estar frente al ejercicio de una actividad peligrosa que en principio parece haber causado un daño a la actora, es claro la ocurrencia del caso fortuito, fuerza mayor

o la culpa exclusiva de la víctima, o lo que es igual, tal cosa destruye el nexo causal en el sub-estudio.

- 8.1.4.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**: Teniendo en cuenta lo anterior, no habrá obligación de pago, por no estar acorde con la preceptiva del Artículo 2341 del Código Civil, que dice:.-"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.", por no existir para el caso, los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, que exigen una relación entre el sujeto que ha causado el daño y el que lo ha sufrido; por lo tanto, no se puede estar obligado a su reparación cuando la **Víctima** fue la productora de su propia lesión.
- 8.1.5.- **NEUTRALIZACION DE PRESUNCIONES**: Como lo sostiene el tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo, en su obra "DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, Tomo II, Editorial Temis S.A., 1999, página 392, que es perfectamente aplicable para este caso, aquí se debe absolver a la demandada, porque no hay culpa probada de parte del piloto de COOTRACARMEN, dice el doctrinante, "...que en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad civil con culpa probada (C.C.col.,art. 2341), porque, al producirse la colisión de dos

presunciones, estas se anulan entre sí, y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que hay un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no le probó ninguna culpa..." (NEGRILLA Y SUBRAYA FUERA DE TEXTO).

El autor cita la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 16 de julio de 1945, que dice:

"Estima la Corte que la presunción de que se habla en el art. 2356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron."

8.2.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS.

8.2.1.- REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS: Se ha sostenido en el presente asunto, que mi poderdante no fue responsable del accidente en donde resultare lesionada al parecer la accionante; no obstante, en caso que se determinare lo contrario, solicito se

tenga en cuenta el porcentaje de culpabilidad que eventualmente se probare, a cargo del demandante, conforme con el Artículo 2357 del C.C.

ART. 2357.—"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

8.2.2.- **OFICIOSA:** De hallarse una excepción que aquí no se citare, se declarará, conforme lo tiene previsto el Artículo 282 del C.G. del P., así:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

9- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

Ruego al señor Juez, ordene la práctica de las siguientes pruebas:

9.1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sobre los hechos, pretensiones y excepciones y fundamentos fácticos de las mismas, interrogaré personalmente al accionante:

- WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI

9.2. DECLARACION DE TERCEROS:

Sobre los hechos, pretensiones y excepciones y fundamentos fácticos de las mismas, haré concurrir personalmente a su Despacho, cuando así se determine, a los siguientes testigos presenciales de los hechos:

- DIANA MARCELA GUTIÉRREZ FRANCO, C.C. Nro. 39.453.079, que se localiza en la Urbanización Bosques de la Pereira, #55af-1 a 55af-35, Cl. 14b, CELULAR NRO. 3122088869, Rionegro, Antioquia, (DESCONOZCO HASTA EL MOMENTO CORREO ELECTRÓNICO DEL DEPONENTE).

- CARLOS ANDRÉS MIRA OSORIO, C.C. Nro. 70.580.673, que se localiza en la Urbanización Bosques de la Pereira, #55af-1 a 55af-35, Cl. 14b, CELULAR NRO. 3104612628, Rionegro, Antioquia, (DESCONOCZO HASTA EL MOMENTO CORREO ELECTRÓNICO DEL DEPONENTE).

9.3. OFICIOS Y EXHORTOS (SI SE DECRETARA PRUEBA DE OFICIO EN TAL SENTIDO):

9.3.1. Que se decrete mediante los poderes oficiosos del JUEZ de la causa, para que sí a bien lo tiene, solicite a la UNIDAD DELEGADA SECCIONAL DE FISCALIAS DE RIONEGRO, que remita copia auténtica e integra del proceso penal, Radicado SPOA Nro. 051486000277201500368, respecto de Los hechos ocurridos en julio 20 de 2015.

9.3.2. Que se decrete mediante los poderes oficiosos del JUEZ de la causa, para que sí a bien lo tiene, solicite a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de EL CAMEN DE VIBORAL, que remita copia auténtica e integra del proceso CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, Radicado 116/2015, respecto de Los hechos ocurridos en julio 20 de 2015, en especial el examen de alcoholemia.

9.4. **DICTAMEN PERICIAL.**- Solicito que se remita **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI** a la JUNTA

REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALEIDEZ DE ANTIOQUIA, conforme los parámetros del Decreto 1352 de 2013, a fin que se califique la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del demandante.

- 9.5. **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**- De conformidad con el Artículo 262 del C.G. del P., solicito que se ratifique y sustente el dictamen ofrecido por la IPS UNIVERSITARIA respecto de **WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI**. Además, la ratificación de todos los documentos aportados y que se llegaren a aportar y que provengan de terceros, vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibos de pago y certificaciones.

10- ANEXOS:

Poder para actuar.-

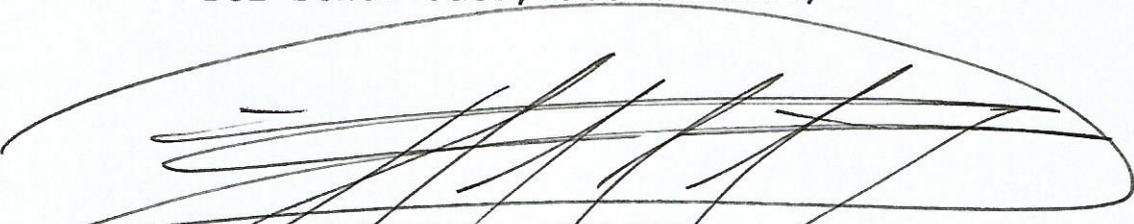
Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por los demás demandados.

11.- NOTIFICACIONES:

- El demandante, demandado y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones aportadas tanto en la demanda y a ellas me remito.

- **HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO**, se puede notificar en la sede de la empresa, (Dado que vive en una vereda sin nomenclatura), cuya dirección es Carrera 33 Nro. 30-41, Teléfono, 4448236, no tiene correo electrónico, El Carmen de Viboral - Antioquia.
- Por mi parte las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi correo electrónico, murillohc@une.net.co y en mi oficina ubicada en la Carrera 49 Nro. 50-22, Edificio "Grancolombia", Oficina 511, Teléfono 3113843465, Medellín - Antioquia.

Del Señor Juez, atentamente,



HERNAN MURILLO CARDONA

C.C. No 70.724.085 de Sonsón

T.P. No 85.665 del C.S. de la J.

Medellín, 25 de agosto de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín - Antioquia
E.S.D.



REFERENCIA: FICHER ESPECIAL
PROCESO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y ACTUACION PROCESO
PODERDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN"
DEMANDANTE: WEIMAR CASTAÑO ECHEVERRI
DEMANDADOS: HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO
APODERADO: HERNÁN MURILLO CARDONA
RADICADO: 050014003020 20200005400

HERNÁN DARÍO SALAZAR TORO, mayor de edad, domiciliada en El Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.116.043, en calidad de Propietario del vehículo de placas TOP-455, vinculado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CARMEN "COOTRACARMEN", Otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNÁN MURILLO CARDONA**, Abogado Titulado y en ejercicio, mayor identificado como aparece al pie de su firma, para que obrando en su calidad de apoderado, presente la correspondiente CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y lleve el proceso hasta su culminación. El apoderado queda facultado para reclamar, conciliar, transigir, desistir, reasumir, contestar demanda o similares, recibir, recibir dinero o títulos valores, interponer recursos, constituirse como litisconsorte facultativo o necesario, intervenir adhesiva y litisconsorcialmente, a excludendum, renunciar,



realice denuncia del pleito, haga el llamamiento en garantía o ex - officio, llame al poseedor o intervenga en incidentes o para Trámites especiales; y demás facultades inherentes al mandato y lo que considere conveniente en la mejor defensa de mis derechos e intereses.

Solicito a su despacho, se sirva reconocerle personería.

EL PODERDANTE

Hernán Dario Salazar Toro
HERNAN DARIO SALAZAR TORO
C.C. Nro. 71.116.043

EL APODERADO

HERNÁN MURILLO CARDONA
C.C.70.724.085 de Sonsón
T.P. 85.665 C.S.J.

Acepto

Recibire notificaciones en la Secretaria del Despacho, en mi correo electrónico murillohc@une.net.co y en mi oficina ubicada en la Carrera 49 Nro. 50-22, Edificio "Gran Colombia", Oficina 511, Teléfono 3113843465, Medellín - Antioquia.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5343684

En la ciudad de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Carmen de Viboral, compareció: HERNAN DARIO SALAZAR TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71116043, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Hernan Dario Salazar +



v4z237j24mo5
26/08/2021 - 11:24:51



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

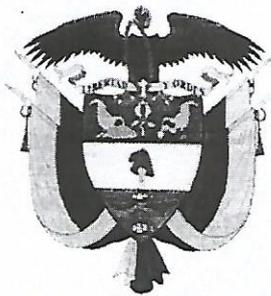
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HUMBERTO LEÓN RIVERA GALEANO

Notario Único del Círculo de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z237j24mo5



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
EL CARMEN DE VIBORAL

**ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989)**

En la República de Colombia, Departamento de Antioquia, Municipio de El Carmen de Viboral, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, A jueves, 26 de agosto de 2021, ante mí **HUMBERTO LEON RIVERA GALEANO NOTARIO UNICO** de esta ciudad, compareció: **HERNAN DARIO SALAZAR TORO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No **71.116.043** expedida en **CARMEN DE VIBORAL, ANT**, quien en su entero y cabal juicio hizo las siguientes manifestaciones bajo la gravedad del juramento: con la solemnidades de los artículos 282 y 285 del Código de procedimiento Penal e imposición del artículo 172 del código penal, **DECLARO**: "Me llamo como quedó expresado, soy natural de **CARMEN DE VIBORAL, ANT**, tengo **44** años de edad, de estado civil **CASADO** y de profesión **CONDUCTOR**, EL OBJETO DE MI DECLARACIÓN ES EL SIGUIENTE: ES VERDAD QUE EL HACE UNOS DÍAS ATRÁS RECIBÍ UN MENSAJE A MI CELULAR PERO YO NO TENÍA NI IDEA DE QUE SE TRATABA, NI DE QUE ERA, YO NO LE COMENTE A NADIE Y ESTO SE QUEDÓ ASI, HASTA EL DÍA DE AYER 25 DE AGOSTO DE 2021 LA COOPERATIVA DONDE YO TRABAJA "COOTRACARMEN" ME LLAMO A COMENTARME LO SUCEDIDO, ASI MISMO DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE LO DICHO ANTERIORMENTE ES CIERTO Y QUE HASTA LA FECHA DE AYER NO SABÍA EL MOTIVO Y LA RAZÓN DE ESTE MENSAJE. Algo más "No". Para constancia se firma la presente acta en la fecha mencionada, Resolución N° 00536 DEL 22 DE ENERO DRE 2021, SUPERNOTARIADO DERECHOS NOTARIALES: \$13.800, IVA \$2.622, Total \$16.422.

DECLARANTE: Hernan Dario Salazar Toro HUELLA INDICE DERECHO



Medellín, octubre de 2021

Señores,

Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ciudad

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO. 05001400302020200079500

DEMANDANTE. CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.

DEMANDADOS. ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER.

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020´449.784, portador de la tarjeta profesional 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad identificada con NIT. 800.155.413-6, en adelante La Fiduciaria, como se constata en el Certificado de Existencia y Representación anexo, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa interponer Recurso de Reposición contra Providencia proferida en la fecha veinte (20) de enero de 2021, por medio de la cual se profirió Auto que Libra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

La providencia proferida en la fecha veinte (20) de enero de 2021, por medio de la cual se profirió Auto que Libra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, fue notificada a mi representada mediante aviso radicado en sus instalaciones, el día 11 de octubre de 2021; aviso que fue acompañado únicamente del auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Una vez recepcionado el aviso, la entidad Fiduciaria solicitó mediante correo electrónico dirigido al despacho, el día 13 de octubre de 2021, acceso al expediente digital del proceso para así tener conocimiento del texto de la demanda y sus anexos.

Que el despacho, en respuesta a la solicitud de la entidad Fiduciaria otorgó acceso al expediente digital del proceso el día 19 de octubre de 2021, por lo anterior, de conformidad a lo estipulado en el artículo 91 del Código General del Proceso, que señala:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subraya fuera del original)

En resumen:

- El día lunes 11 de octubre de 2021 se recibe el aviso descrito en el artículo 292 del Código General del Proceso, según el cual “*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”.
- El día martes 12 de octubre de 2021, conforme lo anterior, se tuvo por surtida la notificación por aviso.
- El día miércoles 13 de octubre de 2021, a raíz de la contingencia derivada por el Covid-19, se hace uso mediante correo electrónico de lo indicado por el artículo 91 del CGP, estos es los 3 días de retiro de copias, que irían hasta el viernes 15 de octubre de 2021.
- El día viernes 15 de octubre de 2021, se entienden agotados los 3 días de retiro de copias consagrados en el artículo 91 del CGP, pese a que hasta ese momento no se había remitido el link de acceso al expediente.
- El día martes 19 de octubre de 2021 (téngase en cuenta que el día lunes 18 de octubre correspondió a día festivo), inicia el término para ejercer los mecanismos de defensa, entre ellos, el recurso de reposición del cual se hace uso mediante el presente escrito. Debe manifestarse que fue hasta este día que mi representada tuvo acceso al expediente por la remisión del link por parte del despacho.
- El día jueves 21 de octubre de 2021 (martes 19, primer día hábil; miércoles 20, segundo día hábil, y; jueves 21, tercer día hábil), vence el término para la interposición de recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.



En consecuencia, el presente recurso de reposición se interpone en el término legalmente establecido para ello.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subraya fuera del original)

De igual forma el art. 430 del Código General del Proceso indica:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar. (Subraya fuera del original)

Por lo anterior, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia que contiene Auto que Libra Mandamiento de Pago.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

CALIDAD EN LA CUAL SE VINCULA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Sea lo primero aclarar que mi representada, vale decir, la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se notifica de la Providencia que contiene Auto que Libra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER** identificado con el Número de Identificación Tributaria-**NIT 805.012.921-0**, patrimonio autónomo que es titular inscrito de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 001-1258135 y 001-1258564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur.



Esta primera claridad se hace en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales respectivamente establecen la obligación de la entidad fiduciaria de ser “VOCERA” de sus diferentes patrimonios autónomos, pues los mismos pese a no tener personería jurídica, se constituyen en verdaderos receptores de derechos y obligaciones.

De conformidad con lo anterior, le solicitamos a su Despacho, de forma respetuosa, que en cualquier pronunciamiento que haga en el curso del presente proceso que vincule a la sociedad Acción Fiduciaria S.A., se haga hincapié que la misma sólo actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER** con **NIT 805.012.921.0**; por lo que nos permitimos enunciar unos aspectos fundamentales para sustentar nuestra vinculación en tal calidad.

Téngase presente que el contrato de fiducia mercantil se encuentra tipificado en el código de comercio en su artículo 1226 y siguientes, de la siguiente manera:

Art: 1226. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.(...)*

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que la entidad fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida.

Por esa expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del código de comercio, la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica como un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

Art: 1233 *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Art 1234 *Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

(...)

2) *Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.*

(...)

Igualmente por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del código de comercio, corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. *Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.

Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (Subraya fuera del texto)

A efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad fiduciaria en si misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre, dice la norma:

"Artículo 102. *Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal



efecto se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.”

Para el efecto **ACCION FIDUCIARIA S.A.**, se identifica en el **NIT 800.155.413-6** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 805.012.921-0.**

ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

En los términos del Código de Comercio, la fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada **fiduciante o fideicomitente** transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada **fiduciario**, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o de un tercero llamado **beneficiario**. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los fideicomitentes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo fideicomitente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña.

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos formados en virtud de los contratos de fiducia mercantil no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, estos patrimonios autónomos, deben comparecer judicialmente por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran, pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio, es decir, como sociedad individualmente considerada.

En relación con este tema, establece la ley 1564 de 2012:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos. (Subrayas fuera del original)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Finalmente, y según lo dispone el Código General del Proceso en su artículo 54:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará un curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.” (Subrayas fuera del texto)

Es necesario tener claridad, en que una cosa es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como sociedad individualmente considerada la cual se encuentra identificada con el **NIT. 800.155.413-6** y otra es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER** identificado con **NIT. 805.012.921-0**.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se fundamenta el presente recurso en los siguientes:

FALTA DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR

Conforme lo contemplado en el art 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro ejecutivo de cuotas ordinarias o extraordinarias de administración será Título Ejecutivo:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de



intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley. (Subraya fuera del original)

Los requisitos formales del Título Ejecutivo son enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor indica:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya fuera del original)

Si bien la parte demandante adjunta a su demanda el certificado expedido por el administrador de la copropiedad accionante, conforme lo autorizado por el Código General del Proceso, evidénciese que en el mismo se identifica al presunto deudor como "ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. FIDEICOMITO LOTE S48 TOWER", sin señalar el número de identificación tributaria de dicho patrimonio autónomo, el cual, como se mencionó en las Consideraciones Preliminares es el **805.012.921-0**.

La identificación y diferenciación adecuada del NIT de las entidades Fiduciarias del NIT de los Fideicomisos que estas administren, no es solo un requisito meramente formal, toda vez que ello implica identificar el sujeto de imputación jurídica y patrimonial de las pretensiones de la demanda, por lo cual es absolutamente necesario identificar debidamente tanto con su nombre como con su NIT al patrimonio autónomo que se ubica en el extremo pasivo de la Litis.

Lo anterior configura una INDEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR por parte de la demandante, quien no ha identificado en debida forma al sujeto pasivo de su pretensión.

Conforme a lo expuesto previamente se debe proceder a revocar el Auto que Libra Mandamiento de Pago en el presente proceso, ya que del análisis normativo y probatorio se concluye que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., identificada con NIT 800.155.413-6, no es propietaria del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda, en esa misma línea se concluye que mi representada no es tenedora del inmueble, por lo cual no es deudora solidaria en el cobro ejecutivo y, por último, se señala que el título ejecutivo – certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante- se expidió sin la

identificación plena del deudor, generando con ello una falta de claridad en el título ejecutivo base del presente proceso, por lo que se debió negar el mandamiento ejecutivo, ya que, efectivamente en los certificados de tradición y libertad, aportados por la parte demandante, se encuentra indicado el NIT del propietario inscrito de los inmuebles relacionados en la demanda, NIT que no es otro que el 805.012.921-0.

Así mismo, ante tal falta de idoneidad del título ejecutivo, es improcedente iniciar acción legal alguna en contra del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER haciendo uso de la vía procesal denominada “Proceso Ejecutivo”, el cual se encuentra debidamente reglamentado en el Título Único de la Sección Segunda de la Ley 1564 del 2012, el Código General del Proceso.

En conclusión, teniendo en cuenta que se ha manifestado que el certificado emitido por el administrador de la copropiedad demandante no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se reitera que el título ejecutivo es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, **debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor.**

Al respecto, tenemos que la obligación es *clara*, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es *expreso*, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es *exigible*, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él o por su causante y por ende constituye plena prueba en su contra, características que no se pueden predicar en el caso en concreto, como quiera que no hay lugar a hacer exigible lo pretendido a mi representada.

AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brillan por su ausencia varios de ellos, que necesariamente conllevan a la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, entre los cuales se encuentra el consagrado en el numeral 2.

En cuanto al numeral 2, que reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. **Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** (Negrita fuera del texto original).

Del escrito de demanda se desprende que el presente requisito no se encuentra acreditado, pues dicho escrito deja ver que la demanda se encuentra dirigida en contra de:

presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** (En su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S48 Tower), sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con el Nit. 800.155.413-6,

Es decir, que se dirige contra “**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.,** (En su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S48 Tower) sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con el NIT 800155413-6”, situación que, conforme las precisiones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil y la separación que existe entre Fiduciaria y los Patrimonios Autónomos administrados por esta, se encuentra lejos de la realidad, por lo que se configura claramente la ausencia del requisito de la demanda consagrado en el citado numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Adicionalmente, el auto que libro mandamiento de pago pese a identificar la calidad de la Fiduciaria, no es claro frente a la identificación del Fideicomiso contra el cual se libra el mandamiento de pago, como se ilustra a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** a favor del **Centro Empresarial S-48 Tower P.H.,** representado legalmente por **ACEIS S.A.** en contra de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,** en su calidad de **vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S-48 Tower,** por las siguientes sumas de dinero:

Por lo que, debiéndose proferir dicho auto de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto aquí recurrido, no se advierte, resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo, ordenando la inadmisión de la demanda y, su posterior rechazo si la misma no es subsanada.

AUSENCIA DE PODER SUFICIENTE Y/O CLARIDAD DEL MISMO

En consonancia con lo anterior, debe manifestarse también que, la falta de identificación del patrimonio autónomo que se presume deudor se evidencia igualmente en el mandato otorgado a la apoderada Diez Fonnegra, en el cual, de manera errada, se señala que se le otorga poder para adelantar proceso ejecutivo contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER, no obstante el NIT con el cual se le identifica no es el 805.012.921-0, sino el 800.155.413-6, ese último que corresponde a la sociedad Fiduciaria en su calidad individualmente considerada. Lo que se evidencia a continuación:

**SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER)

CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA RUEDA, mayor y vecino de Medellín identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de **ACEIS S.A.**, sociedad que representa legalmente al **CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.** propiedad horizontal domiciliada en el Municipio de Envigado, identificada con el **Nit. 901.111.326-0**, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial a la abogada **LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA**, mayor y vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43'591.082 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 88.365, para que adelante hasta su culminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, (En su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Lote S48 Tower), sociedad comercial domiciliada en Medellín, identificada con el **Nit. 800.155.413-6**, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZALEZ o por

Debe tenerse en cuenta que, conforme el artículo 84 del Código General del Proceso, el poder es un anexo de la demanda, y que en concordancia con el artículo 74 Ibídem *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, cuanto más podría exigirse respecto del sujeto que conformará la relación procesal por pasiva, que como se indicó antes es requisito a la luz del artículo 422 y 82 (numeral 2) la



plena identificación del deudor, mismos que deben leerse sin dejar de lado los artículos 53 (numeral 2) y 54 (inciso 3), todos del Código General del Proceso. En consecuencia, se encuentra demostrado el presente argumento, debiéndose adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado sírvase señor juez reponer la providencia de fecha del 20 de enero de 201 por medio de la cual se profirió Auto que Libra Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia, en el sentido de rechazar la demanda que se pretende instaurar por ausencia de requisitos del título ejecutivo por inadecuada identificación del deudor y demás argumentos expuestos en el presente escrito.

En consecuencia de lo anterior, se solicita al despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el marco del presente proceso.

VI. PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Certificado de Representación Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- R.U.T. de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- R.U.T de PATRIMONIOS AUTONOMOS administrados y voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VII. ANEXOS

Son anexos del presente recurso los siguientes:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado a Luis Alberto Arias Mosquera.
- Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Cédula de ciudadanía Representante Legal que otorga poder a Luis Alberto Arias Mosquera.
- Certificación correo de distribución.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito:

En la Carrera 43C N.7D-72 de Medellín-Antioquia.

Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co ; luis.arias@accion.com.co ; carlos.sierras@accion.com.co



A la parte demandante:
Dirección: Transversal 5ª No. 45-69 de Medellín.
Teléfono: 268 3468
Correo electrónico: aceis@aceis.com

Apoderado demandante:
Dirección: Carrera No. 12 Sur-148 Oficina 803 Edificio Centro Profesional el Crucero
Teléfono: 448 0730
Correo electrónico: luisafdadiezf@hotmail.com

Al Señor Juez,

Cordialmente,

Luis Alberto Arias Mosquera

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA

C.C. 1.020'449.784

T.P. 288.831 del C.S.J.

APODERADO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Vocera FIDEICOMISO LOTE S48 TOWER

NIT. 805.012.921-0

20210244 RV: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 4:49 AM

Para: gmorac15@hotmail.com <gmorac15@hotmail.com>

De: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>**Enviado:** sábado, 9 de octubre de 2021 12:57 p. m.**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Re: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

Buenos Dias

cordial saludo, con el presente correo, yo luis guseppe sinisterra lozano, quiero dejar en evidencia mi colaboracion para con el proceso en mi contra, para lo anterior segun tengo entendido no es necesario un abogado, por eso proceso a expresar mi version, y situacion ante ustedes, por medio de este escrito.

Como primero, el dia 8 de mayo del 2020 recibo una propuesta por parte de la agencia para ser parte de la academia por medio de una beca del 100% del curso y que ademas incluia otros beneficios como diseño de sonrisa y otros, para ello solo debia pagar el valor de gastos administrativos. por lo tanto si bien es cierto le envie el contrato firmado el dia 13 de mayo no fue por la suma que expresan.

Outlook interface showing an email from Alejandro Avendaño Marin. The email subject is "VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE". The sender is Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com> on Thu 5/7/2020 5:54 PM. The email contains three attachments: "CONTRATO MODELO EN...", "Autorizacion 2020.pdf", and "FICHA DE INGRESO.pdf". Below the attachments, the text reads: "Buenas tardes enviamos de nuevo la informacion de vinculacion al parecer tuvimos inconvenientes en el sistema y no llego a todas las personas, favor enviar lo solicitado." and "Mayo 07 de 2020".

Outlook interface showing the body text of the email. The text is as follows:

Apreciados Estudiantes
SKY AGENCIA DE MODELOS

CIRCULAR INFORMATIVA
GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S
NIT: 900603062-1

Te damos la bienvenida a nuestro equipo de trabajo. Esperamos que puedas cumplir tus objetivos y que además podamos ayudarte en los momentos que lo necesites

SKY GRUPO EMPRESARIAL S.A.S es una empresa dedicada a varias unidades de trabajo hoy llegas a hacer parte de nuestra Agencia de Modelos y productora de eventos Líder en Colombia

INSTRUCCIONES

- FORMATO DE INGRESO Favor diligenciar en su totalidad y firmar
- Formato de Autorizacion 2020 enviar firmado
- contrato de vinculación como modelo en formación léelo y por favor envíanos la última hoja firmada escaneada o en Foto
- Así mismo enviamos foto por ambos lados de tu cedula, o fotocopia de la misma.

PLAZO MAXIMO de envío de documentos 8 de Mayo

The screenshot shows an Outlook web interface. The browser address bar displays a long URL from outlook.live.com. The Outlook header includes a search bar, 'Meet Now' button, and various utility icons. The email content is as follows:

VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

El Plan de becas incluye el 100% del proceso de formación, clases, asesorías y todo lo que necesitas, este tiene un valor de \$2.520.000 que será subsidiado por nosotros, además te incluye un bono por \$199.000 en la empresa SOLER que te anexamos que podrás usar apenas el Gobierno de apertura a los establecimientos, y así mismo te subsidiaremos el 50% de tu diseño de sonrisa con nuestros odontólogos aliados. Estos y muchos más beneficios tendrás por ser parte de nuestro exclusivo grupo de modelos. <https://grupoempresarialsky.com/sky-club-2/>

NO INCLUYE

Costos Administrativos, estos son los gastos de Derechos de Grado, 2 Book Profesionales, Matricula y registro ante la Sociedad Colombiana de Modelos.

Puedes pagarlo de contado (si tomas esta opción recibirás adicional a ello el 10% de descuento)

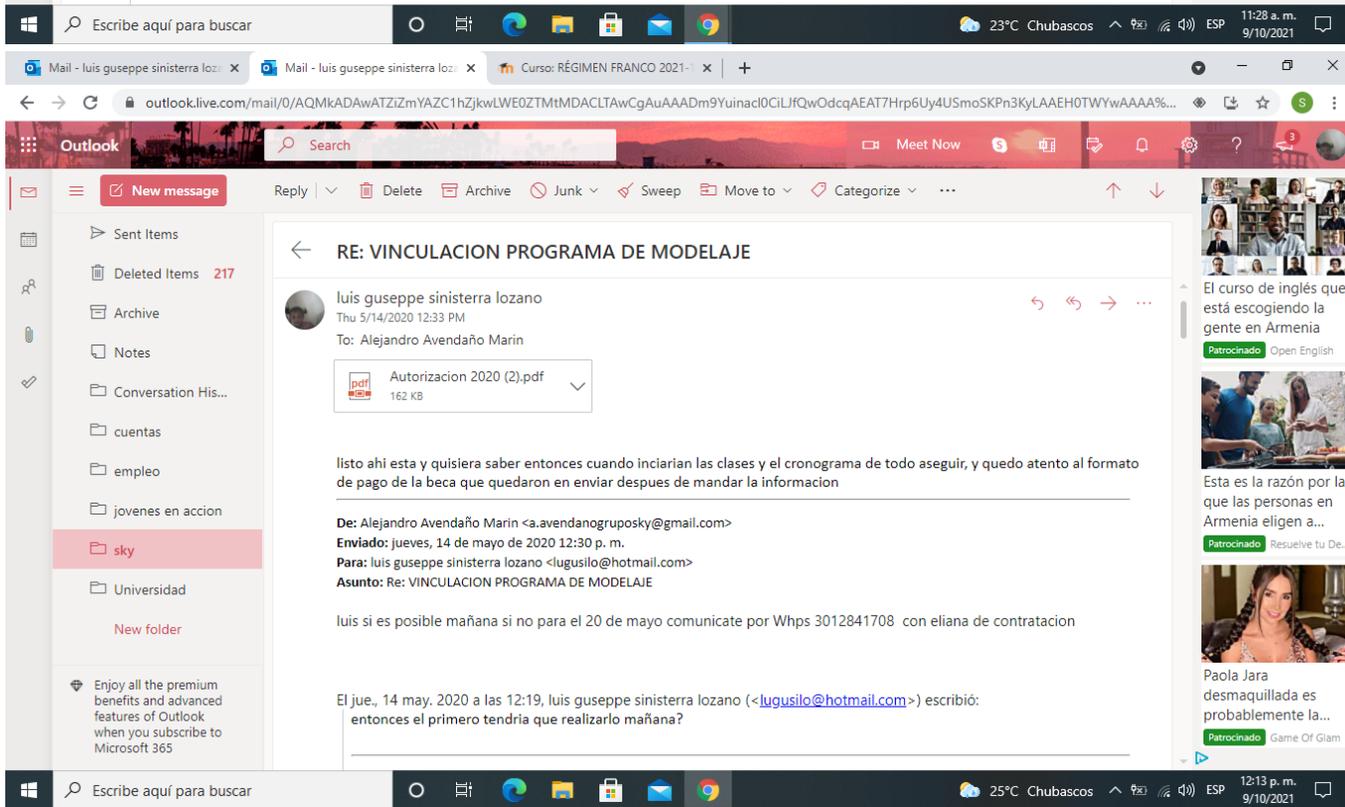
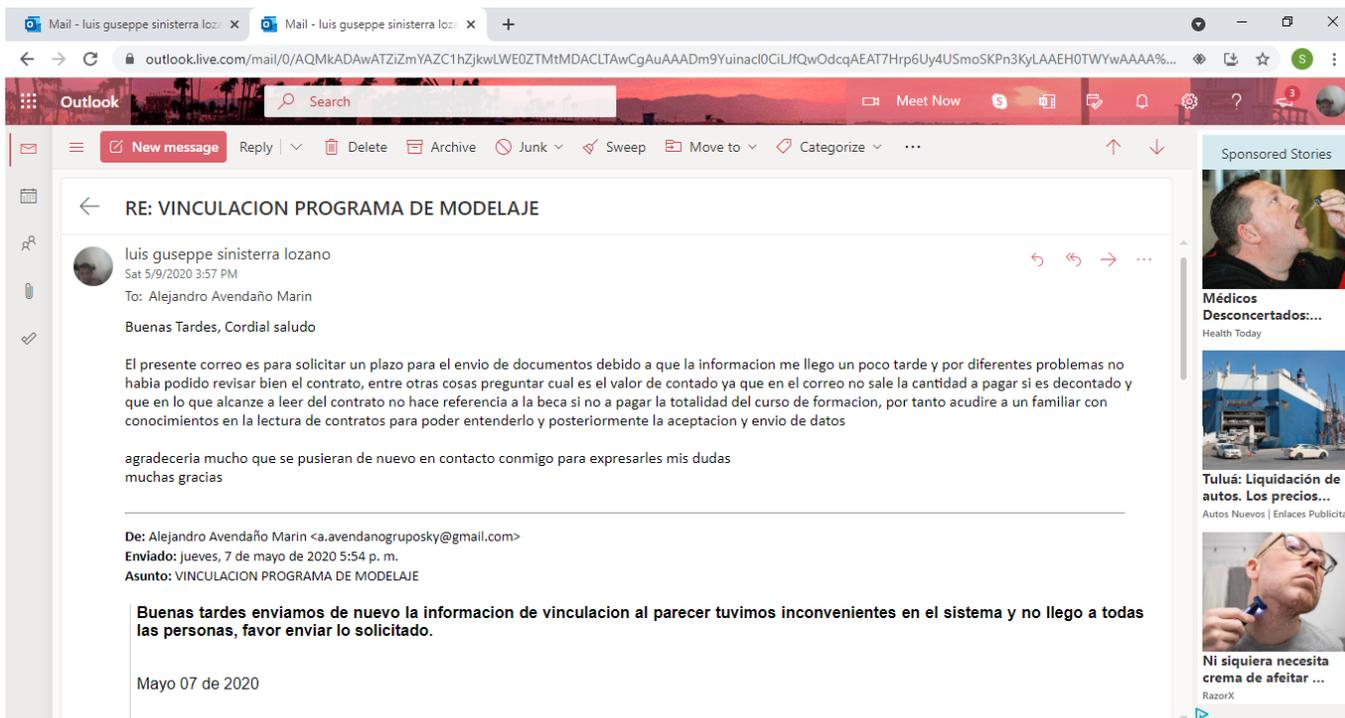
O para tu mayor comodidad en 7 mínimas cuotas de \$180.000 mensuales las cuales vas a cancelar los 15 de cada mes.

si tomas esta opción deberás hacer el primer pago el día 15 de Mayo /2020 o antes como mejor creas conveniente para ti, dicho pago lo realizas en Bancolombia cuenta de ahorros 55146245349 y envías el soporte por WHP 3012841708 para enviarte la factura.

estaremos muy atentos.

On the right side, there are 'Sponsored Stories' including an advertisement for debt resolution and dental implants.

segundo, el día 9 de mayo le respondo el correo a la agencia solicitando un plazo para leer con más calma el contrato ya que solo hasta el 8 de mayo había plazo, además les comento que para el pago del gasto administrativo solo está ilustrado en las 7 cuotas mínimas, que luego me dijeron eran 6 de 180.000 pero no cuanto era de contado, además le expreso que en lo que leí del contrato no hace referencia a la beca que me están ofreciendo si no a todo el curso razón por la que no firmé en ese momento y decidí buscar ayuda, luego el señor Alejandro se puso en contacto conmigo y me dijo que debía firmar el contrato con las especificaciones que ahí decía y que luego me enviarían una carta como acreedor de la beca, es decir una carta que evidenciara que no debía pagar el total del curso si no que ya estaba a paz y salvo y solo debía cubrir los gastos administrativos, la cual nunca me llegó. como lo dije anteriormente no es cierto que haya sido por esa suma de dinero.

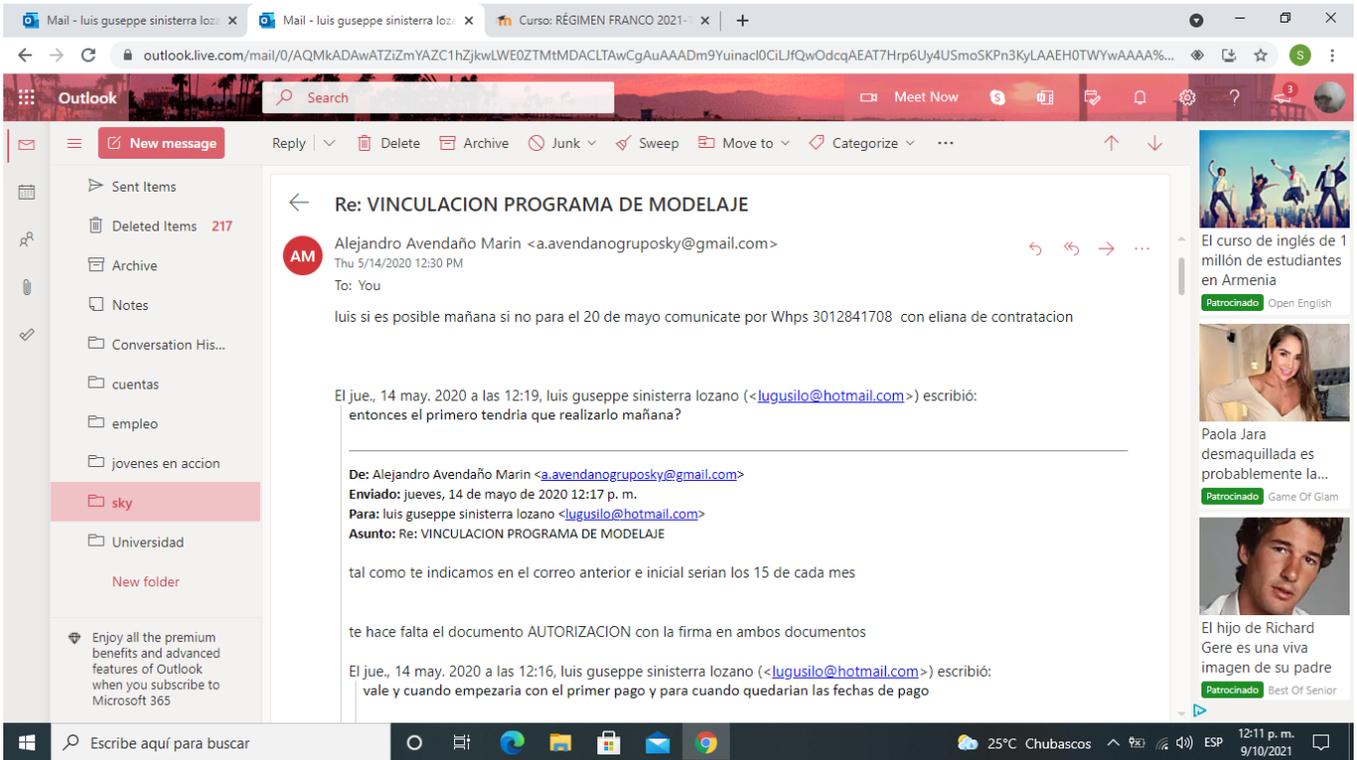


tercero, la primera cuota como se evidencia en los primeros anexos de los correos dicen que era para el 15 de mayo no 13 de mayo como dice la demanda por ende es falso, y que además por enviar los documentos tarde y demás y que para ese momento no tenía la totalidad del dinero pedí una extensión de la fecha para poder empezar a pagar.

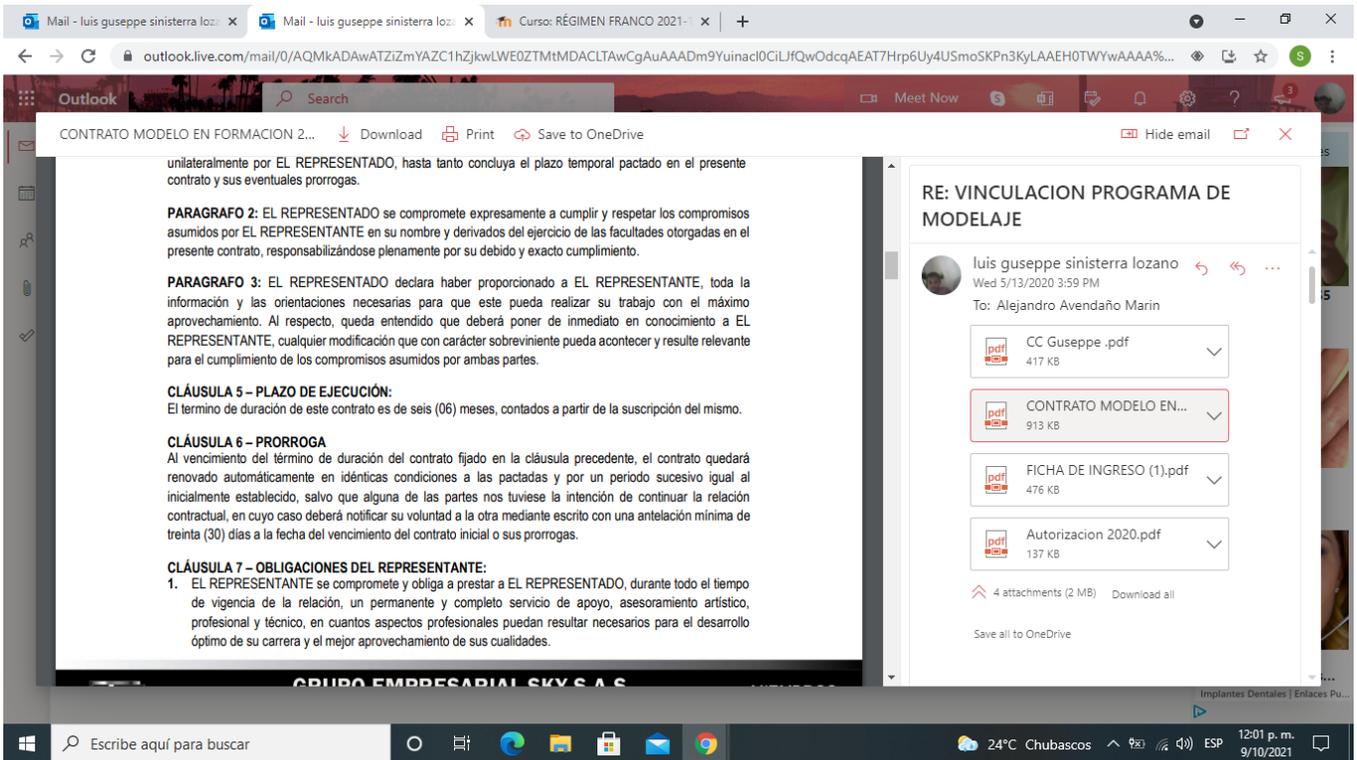
cuarto, el pagare el cual firme, estaba en blanco pero que según lo acordado el valor correspondiente era reitero solo gastos administrativos (6 cuotas de 180.000 = 1.080.000 pesos).

quinto, efectivamente no he realizado ningún pago del 1.080.000 pesos por razones que más adelante comentare.

sexto, falso debido a que la fecha inicial para el pago no era el 13 si no en 15 y que posteriormente se aplazo.



septimo, falso el contrato era por vigencia de seis meses.



octavo, debido a que iba a firmar un pagare en blanco queria saber exactamente para que seria utilizado y cual seria el cobro de este, sabiendo que me habian dicho que solo eran las 6 cuentas de 18, y evitar

que me cobraran otras cosas, como esta pasando en este momento y la respuesta fue que para garantizar el pago de las cuotas (6x 180.000)

RE: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

luis guseppe sinisterra lozano
Thu 5/14/2020 11:40 AM
To: Alejandro Avendaño Marin
acerca de ese formato quisiera saber en que incurre o para que sera utilizado eso y el pagare

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 4:14 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

buenas tardes recibimos la informacion, solo falta que firmes el documento AUTORIZACION

El mié., 13 may. 2020 a las 15:59, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2020 11:53 a. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

hola, claro que si no hay problema hoy te los podemos recibir

Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

You replied on Thu 5/14/2020 12:16 PM

AM Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Thu 5/14/2020 12:12 PM
To: You
luis es la garantia de pagos para autorizar el pago de las cuotas

El jue., 14 may. 2020 a las 11:40, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:
acerca de ese formato quisiera saber en que incurre o para que sera utilizado eso y el pagare

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2020 4:14 p. m.
Para: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Asunto: Re: VINCULACION PROGRAMA DE MODELAJE

buenas tardes recibimos la informacion, solo falta que firmes el documento AUTORIZACION

El mié., 13 may. 2020 a las 15:59, luis guseppe sinisterra lozano (<lugusilo@hotmail.com>) escribió:

De: Alejandro Avendaño Marin <a.avendanogruposky@gmail.com>
Enviado: lunes, 11 de mayo de 2020 11:53 a. m.

Ahora procedere a explicar el porque de mi no pago de las cuotas, resulta que despues de yo haber firmado el contrato en mayo, en ese mismo mes ya habia cuarentena estricta en el pais y por ende en Buenaventura, en la que no habia abierto bacnos ni corresponsales y aun peor no podia salir a hacer ningun tramite para el pago de la primer cuota, esto se lo exprese a alejandros quien es el representante y la persona con la que habia hecho todo el proceso, luego de eso no tuve mas contacto con la agencia si no hasta agosto-septiembre mas o menos, cuando la agencia me dice que ya van a empezar las clases,

debido a la triste situación que se ESTA a viviendo en el país todavía gracias al Covid-19, en mi casa despidieron a mis padres de sus trabajos y la situación estaba muy complicada en mi hogar, cuando la agencia se volvió a poner en contacto conmigo le comente esto a Alejandro y me dijo que si no pagaba no podía acceder a las clases, y pues yo dependo 100% de los ingresos de mis padres, Por suerte y gracias a Dios mi padre pudo trabajar con otro amigo de forma independiente, pero todos esos ingresos aun siendo insuficientes y que no alcanzaba para los gastos del hogar y la manutención de mi familia, me ponía en un hecho de fuerza mayor en el que no podía pedirle a mis padres para pagar unas clases de modelaje.

luego de comentarles lo que paso no volví a tener contacto con la agencia hasta el 22 de octubre que recibí un correo diciéndome que mi caso con la agencia había pasado a un cobro jurídico por parte de la compañía investigaciones y cobranzas abogados y consultores. en la que me decían que si no pagaba iban a proceder a embargarme salarios tarjeteas y demás con tal de recuperar el dinero,

The screenshot shows an Outlook email window. The subject line is "Re: NOTIFICACION DE INICIO DE PROCESO". The email is dated "El 22/09/2020 11:29" and was sent from "INVESTIGACIONES Y COBRANZAS <investigacionesycobranzasmed@gmail.com>". The recipient is "Señor LUIS SINISTERRA LOZANO".

The body of the email contains the following text:

Cordial saludo,
Somos Investigaciones y Cobranzas Abogados y Consultores, una firma Jurídica de cobranzas y procesos de recuperación de cartera de la cual Usted se encuentra reportado frente a las obligaciones adquiridas con nuestro cliente GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S / SKY AGENCIA DE MODELOS por medio de contrato de Contrato de Formación en Modelaje celebrado y aceptado por Usted, toda vez que actualmente se encuentra reportado por MORA en sus obligaciones con liquidación de costos pendientes por pagar.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le solicitamos ponerse al día y pagar sus obligaciones de manera inmediata.

Transcurridos 3 días calendario posteriores al envío de esta comunicación, si Usted no hace efectivo el pago, o demuestra que lo realizó, se iniciará cobro Jurídico y embargo de salarios y bienes muebles e inmuebles para saldar su responsabilidad financiera y Transcurridos 20 Días posteriores al envío de la presente notificación con base en la autorización que Usted nos ha otorgado, de manera previa a la concesión del crédito y celebración del contrato, en ejercicio de su Derecho a la Libertad de Autodeterminación Informática; procederemos a consignar en la Base de Datos PROCREDITO, DATACREDITO, Y CIFIN la Información Negativa que refleje el estado actual de su obligación como morosa, así mismo como el respectivo proceso Jurídico que cause con relación al Título Valor (Pagare) que usted tiene con GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S y que fue endosado en propiedad a nuestra entidad.

Esta comunicación se genera con la finalidad expresada en el mismo artículo 12 de la mencionada Ley, es decir, con el fin de que Usted pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

Cordialmente

LEIDY MANUELA HIDALGO SIERRA
UNIDAD DE COBRANZAS Y PROCESOS JURIDICOS

The screenshot also shows the Windows taskbar at the bottom with the search bar, task view, and system tray showing the date as 9/10/2021 and time as 12:44 p.m.

a lo cual respondí diciéndoles que yo había hablado con Alejandro y que según lo hablado pensé que había entendido mi situación.

Outlook

Re: NOTIFICACION DE INICIO DE PROCESO

luis guseppe sinisterra lozano
Tue 9/22/2020 2:12 PM
To: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS

BUENAS TARDES

Disculpa, sucede que yo estuve hablando con Alejandro debido a que en la fecha en la que yo acepté el contrato yo estaba recibiendo unos ingresos con los cuales iba a pagar dicha "beca" para acceder a las clases, pero debido a la pandemia, me quedé sin esta fuente de ingresos, y actualmente estoy dependiendo solo de mis padres, yo le comenté esto a Alejandro el me dijo que podía cambiarme las fechas de pago, pero quisiera saber que otras soluciones hay debido a que no estoy generando ingresos y lo que consigo pues es para gastos esenciales

Muchas gracias Agradezco pronta respuesta

El 22/09/2020 11:29, INVESTIGACIONES Y COBRANZAS <investigacionesycobranzamed@gmail.com> escribió:
Medellín 18 de MARZO DE 2020

Señor
LUIS SINISTERRA LOZANO

Cordial saludo,
Somos Investigaciones y Cobranzas Abogados y Consultores, una firma Jurídica de cobranzas y procesos de recuperación de cartera de la cual Usted se encuentra reportado frente a las obligaciones adquiridas con nuestro cliente GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S / SKY AGENCIA DE MODELOS por medio de contrato de Contrato de Formación en Modelaje celebrado y aceptado por Usted, toda vez que actualmente se encuentra reportado por MORA en sus obligaciones con liquidación de costos pendientes por pagar

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le solicitamos ponerse al día y pagar sus obligaciones de manera inmediata.

Transcurridos 3 días calendario posteriores al envío de esta comunicación, si Usted no hace efectivo el pago, o demuestra que lo realizó, se iniciará cobro Jurídico y embargo de salarios y bienes muebles e inmuebles para saldar su responsabilidad financiera y Transcurridos 20 Días posteriores al envío de la presente notificación con base en la autorización que Usted nos ha otorgado, de manera previa a la concesión del crédito y celebración del contrato, en ejercicio de su Derecho a la Libertad de Autodeterminación Informática; procederemos a concernir en la Base de Datos PROCREDITO, DATA CREDITO, Y CIFIN la

volvi a comunicarme con alejandro, y su respuesta solo fue que el ya o tenia nada que ver, que yo debia entenderme con la compañía que estaba llevando el caso, por lo cual decidi enviarle un correo a la compañía explicandole lo mismo que hable con el señor alejandro.

Outlook

Peticion de Acuerdo

luis guseppe sinisterra lozano
Thu 10/8/2020 2:38 PM
To: erikaospinaabogada@hotmail.com

Hola, buenas tardes

mi nombre es Luis Guseppe Sinisterra Lozano, el presente correo tiene como motivo lograr llegar a un acuerdo, con la agencia Sky debido a que firme un contrato de una "beca" para acceder a sus cursos, en el mes de mayo, para el cual yo debía pagar solo los gastos administrativos.

Acepte este contrato, porque entre mis deseos si esta formarme como modelo y la agencia me presentó esta oportunidad, pero para en ese entonces (principio del mes de mayo) en mi casa mis padres de los cual dependo completamente aún tenían un ingreso con el cual yo podía acceder a este, pero por cuestiones de la Pandemia del Covid-19 ambos se quedaron sin trabajo, limitando todas nuestras entradas de ingreso, para el momento en el que la agencia decide contactarse conmigo para retomar el proceso de la formación, la situación económica de mi hogar se encuentra en un estado no muy favorecedor, pues estamos dependiendo de solo lo que mi papá puede conseguir para los gastos necesarios.

Entonces, debido a todo lo anteriormente dicho, mi deseo es llegar a un acuerdo en el cual, yo pueda postergar el contrato (lo más posible para el año 2021) u en otro caso anularlo o romperlo, debido a que por situaciones que se me salen de las manos no puedo cumplir puntualmente.

Cabe recalcar, que ya le he expresado esta situación a la agencia y a la consultoría.

Gracias, espero pronta respuesta.

Reply | Forward

hable con la abogada erika la cual de muy buena forma me dijo que no tenia conocimiento de eso, que iba a hablar con la agencia a comentarles mi caso y ver si se me podia perdonar, suspender o que solucion podia tener. con la cual no volvi a tener contacto nunca ams ni con la agencia, hasta esta semana que fui notificado por correo de una demanda en mi contra, me puse en contacto con la abogada de a agencia y me dice que lo unico que pueden hacer es suspender el proceso si me comprometo a pagar tod el dinero que ellos estan solicitando, el cual desde mi pocision no creo que sea correcto cobrarme cuando no fue la suma por la cual yo firme, por eso estiendo mi solicitud a este juzgado para romper este contrato o solucionar este inconveniente.

muchas gracias

atentamente: LUIS GUSEPPE SINSITERA LOZANO

From: Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Thursday, October 7, 2021 5:45 PM
To: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Subject: RE: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

buenas tardes señor Luis Guseppe, usted ya fue notificado por correo electrónico y le fue enviada copia de la demanda y los anexos, le esta corriendo el termino para que presente los medios que a bien tenga. el juzgado le compartió el proceso virtual a su correo electrónico para que lo pueda visualizar desde cualquier lugar.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario
Tel 2321321- 3148817481

De: luis guseppe sinisterra lozano <lugusilo@hotmail.com>
Enviado: lunes, 4 de octubre de 2021 9:07 a. m.
Para: mensajeria express servicio al cliente <123mensajeriaexpresscontacto@gmail.com>; gerencia@grupoempresarialsky.com <gerencia@grupoempresarialsky.com>; paulinac.abogada@gmail.com <paulinac.abogada@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: explicación de NOTIFICACIÓN DE PROCESO JUDICIAL

Buenos días, el presente correo es para solicitar una explicación acerca de la anterior demanda, y en lo posible un número telefónico donde pueda comunicarme, ya que es un tema el cual ya había expresado mi situación.

El 4 oct. 2021 8:41 a. m., mensajeria express servicio al cliente <123mensajeriaexpresscontacto@gmail.com> escribió:
Medellín, 04 de octubre de 2021

Señor
LUIS GUSEPPE SINISTERRA LOZANO

C.C. 1.007.849.943

Demandado

Carrera 34 a N° 3 – 57, en Medellín

lugusilo@hotmail.com

Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL SKY S. A. S.

DEMANDADO(A): LUIS GUSEPPE SINISTERRA LOZANO

RADICACIÓN: 2021 - 0244

Cordial saludo,

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y la modificación que realizó el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en su artículo 8, se le notifica del auto que libró **MANDAMIENTO DE PAGO** con fecha del 6 de mayo de 2021, proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del proceso de la referencia y los términos para realizar el pago, contestar y presentar excepciones si así lo considera, empezarán a contar, al día siguiente de transcurridos **DOS DÍAS HÁBILES** de recibida la presente comunicación, esto son, **CINCO DÍAS** para pagar y **DIEZ DÍAS HÁBILES** para presentar su contestación y/o excepciones dentro de lo establecido por la ley procedimental en el caso aplicable.

Para su conocimiento, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, se encuentra ubicado en la carrera 52 N° 41 – 73 edificio José Félix de Restrepo, con horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 am y de 1:00 pm a 5:00 pm, y su correo electrónico es cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta auto que libró mandamiento de pago con fecha del 6 de mayo de 2021.

Además, se le hace saber que de acuerdo con el artículo 3. Del decreto 806 de 2020 “**Cada memorial y actuación que realicen ante el juzgado deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.** Por lo anterior, tanto la contestación y/o pronunciamiento como todos los correos dirigidos al juzgado debe remitir también al correo paulinac.abogada@gmail.com y/o gerencia@grupoempresarialsky.com

Cordialmente,

MARÍA PAULINA CEDEÑO PÉREZ

Apoderada Parte Dte.

C.C. 1.152.450.385 de Medellín.

T.P. 324.579 del C. S de la J.

Cordialmente,

1.2.3 MENSAJERIA EXPRESS

Tel: (4) **5891817** Cel: 3054266896





Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Medellín, 20 de octubre de 2021

SEÑOR

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN-ANTIOQUIA

REFERENCIA: RESTITUCION INMUEBLE –DESAHUCIO LOCAL COMERCIAL

DEMANDANTE: JOSE EMIRO PEREZ VELEZ Y OTRA

DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS Y OTROS

RADICADO: 05001400302020210025800

OBJETIVO: EXEPCIONES PREVIAS

Guillermo león Giraldo montes abogado titulado y en ejercicio mayor y vecina de esta jurisdicción y actuando como apoderado especial del señor **LUIS GUILLERMO CARDONA VANEGAS** coarrendatario-demandado en el negocio de la referencia y con fundamento en los art 100 y concordantes del c.g.p, procedo a presentar excepciones previas con fundamento en los siguientes planteamientos de hecho y de derecho que procedo a explicar así:

FUNDAMENTOS DE HECHO O FACTICOS

PRIMERO: En la demanda anunciada en la referencia el abogado de la parte demandante ha manifestado que la competencia y cuantía con fundamento en la naturaleza del asunto con el valor mínimo de las pretensiones ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de los demandados, e usted competente para conocer de esta demanda. Esta defensa no está de acuerdo con esta apreciación subjetiva y de interpretación por parte del abogado que defiende los intereses de los demandantes por lo siguiente:

Se configura el numeral 7° del art 100 que dice: habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, quiere decir que la demanda en sus pretensiones no manifiesta la mora en el pago, se está agotando el desahucio comercial y la necesidad de ocupación del inmueble y si ello es así, no es ni un proceso verbal sumario , ni es un proceso de mínima cuantía, inexistencia de mora .Entonces el c.g.p ritua esta restitución de inmueble con fundamento en el art 384 del c.g.p, por un proceso declarativo y se ritua como lo ordena el art 368 del c.g.p , es decir un proceso verbal de menor cuantía y esto da la oportunidad de agotar ambas instancias, el juez 20 civil municipal de oralidad actuara en 1° instancia y los jueces civiles del circuito actuaran como jueces de segunda instancia; porque si el negocio de restitución , se ritua como lo solicita la defensa de los demandantes el negocio seria de única instancia e inapelable.

SEGUNDO: El art 100 numeral 1° del c.g.p , falta de competencia , como no existe mora en el pago y por ende no se ritua como proceso verbal sumario , la competencia varia señor Juez en que se debe rituar es por un proceso verbal declarativo con fundamento en el art 368 y 384 del c.g.p y la competencia de primera instancia seria su señoría , por esta razón se da el cambio de competencia.

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”



Dr. Guillermo León Giraldo Montes

Abogado Titulado U. de M. Asuntos Penales y Civiles

Otra razón más señor juez para que prospere su incompetencia como no verbal sumario.

TERCERO: El art 100 numeral 10° del c.g.p, ordena: no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar .El contrato de arrendamiento fue firmado por los coarrendatarios , inclusive presentados ante notaria por parte de la empresa arrendadora Bancasa a saber: Luis Guillermo Cardona Vanegas , Maria Eugenia Cardona Vanegas, Maria Nubia Vanegas Ospina y Fernando Aturo arboleda Bolívar , otra razón más para decretar la excepción previa.

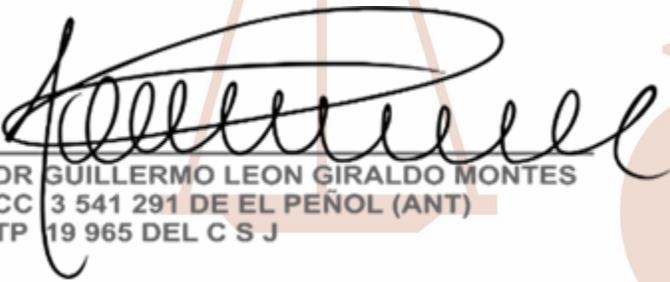
PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

DE CARACTER DOCUMENTAL

1. Copia de la demanda que enumera las pretensiones de la primera a la quinta, que en ninguna parte menciona la mora en el pago
2. Contrato de arrendamiento firmado por los coarrendatarios mencionados donde figura Bancasa como arrendadora y los coarrendatarios ya mencionados del 23 de mayo de 2006 y no de septiembre 17 de 2005

En estos términos doy por propuestas las excepciones previas en escrito separado y al contestar la demanda.

ATENTAMENTE



DR GUILLERMO LEON GIRALDO MONTES
CC 3 541 291 DE EL PEÑOL (ANT)
TP 19 965 DEL C S J

“ La legalidad, los puntos y comas, en su cumplimiento, atentan contra la Justicia ”

Señora
Juez 20 Civil Municipal de Medellín.
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Sucesión.
Demandante: Alveiro de Jesús Urrea Jiménez.
Demandado: José Hernando Ramos Patiño.
Radicado: 050014003020 2021 00489 00.
Asunto: Incidente

Diego Alejandro López Londoño, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.623.499, portador de la tarjeta profesional 226.044 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **María Victoria Ramos de Quintana**, identificada con cédula de ciudadanía 32.405.998, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, en su calidad de hermana y heredera del señor **José Hernando Ramos Patiño (Q.E.P.D.)** inicio **Incidente** regulado en el inciso 2, numeral 4, artículo 491 y los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

I. Hechos

1. El 18 de noviembre de 2013 el señor **José Ramos** otorgó testamento abierto mediante escritura pública 1887 de la Notaría 9 de Medellín (“**el Testamento**”). En dicho testamento dispuso que el bien inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria 01N - 263607 (en adelante “**el Inmueble**”), después de su muerte fuera adjudicado al señor **Alveiro de Jesús Urrea Jiménez (“legatario”)**, el demandante dentro del presente proceso.
2. Posteriormente, el 27 de septiembre de 2019, el señor **José Ramos** mediante escritura No. 4017 del de la notaría 25 de Medellín, registrada el 03 de octubre de 2019 constituye **Fideicomiso Civil (“el Fideicomiso”)**.

En la cláusula *primera* de **El Fideicomiso** el señor **José Ramos** dispone constituir Fideicomiso Civil sobre diferentes bienes de su propiedad, conservando para sí la Propiedad Fiduciaria. En el *literal C* de la referida cláusula se encuentra el apartamento 501, identificado con M.I. 01N-263607 (“**el Inmueble**”), como uno de los bienes fideicomitados.

En la cláusula *Tercera* se designa como Fideicomisaria a la señora **Victoria Ramos**.

Y en la cláusula *Cuarta* se establece que la Restitución del Fideicomiso “esto es la llegada a la Fideicomisaria del dominio de los bienes inmuebles que se han dejado en propiedad fiduciaria, tendrá lugar en el momento en que se cumplan una cualquiera de estas condiciones:

A. Que haya fallecido

...” (Negrilla propia)

3. Por medio de escritura 425 del 15 mayo de 2020 de la notaría 11 de Medellín, registrada el 02 de junio de 2020, se protocolizó **Restitución del fideicomiso**, a causa de la muerte del señor **José Ramos** en favor de la señora **Victoria Ramos**.

II. Solicitud

Que se reconozca a la señora **María Victoria Ramos de Quintana**, hermana del causante, como heredera de mejor derecho frente al demandante **Alveiro de Jesús Urrea Jiménez**, dado que el **Testamento que lo legitima** como legatario fue **revocado totalmente de forma tácita** por medio de el **Fideicomiso**, según fundamento que se expondrá a continuación:

Revocatoria del Testamento.

En primer lugar, debe recordarse la naturaleza **esencialmente revocable del testamento** a las luces de los artículos 1055 y 1057 del C.C.:

“ARTICULO 1055. <DEFINICION DE TESTAMENTO>. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, **conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva.**”

“ARTICULO 1057. <REVOCABILIDAD DEL TESTAMENTO>. **Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables**, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento. Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales, se mirará esta disposición como no escrita.” (negrilla propia)

En cuanto a la **Revocatoria del testamento**, esta puede ser *total* o *parcial* (art.1270 C.C.), *expresa* o *tácita* (1273 C.C.):

“ARTICULO 1270. <REVOCACION DEL TESTAMENTO>. El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocación del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocación, en los casos previstos por la ley.

La revocación puede ser *total* o *parcial*.”

“ARTICULO 1273. <COEXISTENCIA DE TESTAMENTOS>. Un testamento no se revoca *tácitamente* en todas sus partes por la existencia de otro u otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en estas las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores o contrarias a ellas.”

Otro de los supuestos de la **revocación tácita del testamento** es el del artículo 1193 C.C.¹:

“ARTICULO 1193. <DESTRUCCION, ENAJENACION, REVOCACION, PRENDA *, HIPOTECA O CENSO DE LA ESPECIE LEGADA>. Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador.

La prenda *, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado.” (Negrilla propia)

Es en el supuesto del inciso 2 del artículo 1193 C.C. referido que se encuadra el presente caso dado que la constitución de **el Fideicomiso** es una enajenación que el señor **José Ramos** realizó en vida las especies (**el Inmueble**) legadas.

Fideicomiso Civil

Como se dijo, el señor **José Ramos** constituyó **el Fideicomiso** por medio del cual sus bienes, entre ellos el **Inmueble** objeto del presente proceso, al momento de su muerte pasarían al patrimonio de su hermana **Victoria Ramos** en calidad de **Fideicomisaria**.

¹ JORGE PARRA BENITEZ, *Derecho de Sucesiones*, Medellín, Sello Editorial Universidad de Medellín., 2010, p. 193.

Primero debe verificarse, en palabras del inciso 2 del artículo 1193 C.C, que este acto jurídico es un acto de **enajenación**, entendiendo por **enajenar** “la acción de pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello”². Para tal fin debemos tener en cuenta que el **Fideicomiso Civil** es un acto de naturaleza **traslaticia** en palabras del profesor Antonio Bohórquez Orduz, quien enumerando las características este contrato refiere:

“Es traslaticio de dominio, en tanto que se celebra con el propósito de transferir unos bienes aunque a cargo de la restitución”³

Para el caso en comento, el fideicomiso civil se constituyó para que los bienes fideicomitidos pasaran al patrimonio de la señora **Victoria Ramos** al momento del fallecimiento del causante, siendo por tanto un acto de **enajenación**.

Por otro lado, es claro que la enajenación fue posterior al legado (testamento), pues este protocolizó el 18 de noviembre del año 2013 y el Fideicomiso se celebró el 27 de septiembre de 2019.

Por los tanto se debe concluir que **el Fideicomiso revocó el Testamento**.

Revocación total.

En este caso, debe entenderse que la revocación de **el Testamento** otorgado por el causante fue **Total** a las luces del ya referido inciso 2 del artículo 1273 C.C. pues todas las disposiciones testamentarias son incompatibles con la posterior voluntad del causante plasmada en **el Fideicomiso**, tendiente a que **el Inmueble**, al momento de su fallecimiento, pasara de forma plena al patrimonio de su hermana **Victoria Ramos**, lo que hace que esta disposición revoque su primera intención plasmada en **el Testamento**, y por tanto este se entienda **revocado totalmente**.

Habiéndose revocado de forma total el testamento referido, el demandante pierde su condición de **Legatario** y por tanto **deberá excluirse del presente proceso por carecer de Legitimación en la causa por activa**, y en contraposición reconocer que la señora **Victoria Ramos** es **heredera de mejor derecho**.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Rad. 11001-03-27-000-2013-00025-00.

³ ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ, *De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano*, volumen III, Bogotá D.C., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2005, p. 685.

I. Pruebas

Se hace remisión a las pruebas documentales que obran dentro del expediente tanto a las aportadas en la demanda como en la contestación de la demanda.

De la señora Juez.



Diego Alejandro López Londoño
Cédula de Ciudadanía 1.036.623.499
T.P. 226.044 del C.S. de la J.



Agencia Nacional de Defensa Jurídica
Le Facie Legis

SEÑOR:
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN (A)
Email: cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.
DEMANDADOS: ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 -00509

Respetado Señor Juez:

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., direccionado en la Carrera 13 N° 13-24 Of. 519 de la misma Capital, identificado con la C.C. N° 80.496.912 de Chía -Cundinamarca- y T.P. 301.313 del C.S. de la J., dirección electrónica: hemanchape@gmail.com y/o facielegisabogados@gmail.com, obrando como mandatario judicial del extremo encartado en el asunto de la referencia, según poder remitido a su despacho en la data 28 de octubre del año que avanza y; considerando que la parte actora realizó la notificación del proceso *supra*, el día miércoles 27 de octubre de 2021, según lo atemperado por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, comedidamente me dirijo ante usted, estando dentro del término legal, con el fin de interponer **recurso de reposición** contra el proveído de 04 de octubre postrero, mediante el cual se resuelve “librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía (...), a favor de la sociedad **ESTRUCTURAS Y DISEÑOS S.A.S.** (...)” (p.1).

La censura de marras obedece, a que una vez, analizadas las piezas procesales de cargo y los antecedentes que comportan la verdad real histórica, se logra advertir nítidamente los siguientes defectos:

INCUMPLIMIENTO EN LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR

Advera el canon 422 del C.G. del P., que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones (...) **exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor** (...), y **constituyan plena prueba** (...)” (Énfasis fuera de texto).

Atendiendo tácitamente a este criterio, el apoderado actor arguyó, en el libelo introductorio, que, “La empresa ACEROS Y ESTRUCTURAS S.A.S., está adeudando a mi poderdante las siguientes sumas” (libelo genitor, ordinal 1), emergentes de las facturas 11537; 11545; 11555; 11574; 11597; 11616; 11647 y 11657.

Sobre el particular, el Código Mercantil Patrio, impone que los requisitos de las facturas cambiarias son los siguientes:



- a) En torno a la aceptación de la factura, la regla en cita exige que, “El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico** (...)”. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Énfasis fuera de texto)

De esta manera, al realizar un estudio honrado de los instrumentos de baremo, se puede otear nítidamente que, si bien, el extremo encartado al parecer estampo su firma y sello en la parte baja del documento ejecutor, en el recuadro denominado firma, fecha y sello del comprador, ello no implica la aceptación tácita de su contenido, por cuanto lo que exige la norma *supra*, como requisito *sine quanon* de las facturas cambiarias, es **la aceptación expresa, por escrito** colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Requisito que no cumplen los documentos arimados para su ejecución.**

Diferente sería el caso que, en las facturas pre-impresas báculo de la acción de marras, llevará implícito el vocablo **aceptada por**, en ese caso se entendería, a no dudarlo, la aceptación expresa e irrevocable del beneficiario, si este no reclamó en contra de su contenido, “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. (Dec. 410, art. 773, 1971)

Para conjurar esta deficiencia, de la no aceptación expresa por parte del beneficiario, la misma norma enseña nítidamente, que:

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, (...) el vendedor o emisor (...), **deberá** dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Dec. 410, art. 773, 1971) (Resaltos del libelista)

Entonces, sobre este tópico, al columbrar los documentos baremo de la acción, se puede colegir que **tampoco, cumplen con dicha ritualidad.**

- b) Sobre la forma de pago de las facturas cambiarias, la regla *ibidem* exige de forma cristalina, que, “El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso**”. (Dec. 410, art. 774-3, 1971) (resaltos del censor)

De esta forma, al realizar un análisis aquilatado de los documentos arimados para su ejecución, se adviera que los mismos, se sustraen de dicho cumplimiento, habida cuenta que, en ninguna parte de las facturas cambiarias, arimadas para la acción, existe la constancia o expresión “del estado de pago” ni de las condiciones en que se debería haber ejecutado el mismo, esto es, contado o crédito. Estos requisitos deben ser expresos, porque así lo atempera la regla direccional, por lo tanto, no pueden presumirse ni inferirse de los hechos enunciados en el libelo introductorio.



Así las cosas, cuando las facturas cambiarias presentan deficiencias en el cumplimiento de los requisitos formales, la norma de fero alecciona, como secuela jurídica, que:

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados (...). Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Dec. 410, art. 774-3 *in fine*, 1971) (Resaltos no hacen parte del texto original)

Nótese de lo expuesto que, las orientaciones explicitadas por la pauta mercantil citada, nacen de la expresión “**deberá**”, aspecto *ipso iure* de capital importancia que impone el cumplimiento de un “deber”, por ende, dicha gimnasia no queda al garete, opcional o al libre albedrío de los comerciantes, es una solemnidad que se atribuye como requisito formal y sustancial de las facturas cambiarias.

Por lo asaz anotado, ruego al Señor Juez se sirva revocar el acto censurado, comoquiera que se encuentra soportado en unos documentos que no cumplen con los requisitos de título valor, atendiendo a que el escrito inicial reclama el hipotético incumplimiento en el pago de unas facturas cambiarias que se distancian de los requisitos legales, según la exposición *ut supra*, consecuencia de ello, depreco levantar la hipotéticas medidas cautelares que eventualmente se hayan ordenado.

Atentamente,

HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA
C.C. No. 80.496.912 de Chía, Cundinamarca.
T. P. N.º 301.313 del C.S.J.



Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

PROCESO	Incumplimiento de contrato
DEMANDANTE	Cooperativa de Empleados y Obreros del Departamento de Caldas CEOCAL LTDA
DEMANDADO	NAVIA INC S.A.S
RADICADO	050014003020 2021 0705 00
ASUNTO	EXCEPCIÓN PREVIA – CLÁUSULA COMPROMISORIA

ERLY YENIFER URDANETA SEGURA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder anexo a la contestación, con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso me permito formular en escrito separado, dentro del término de traslado de la demanda, las razones y hechos en los que fundamento la excepción previa consagrada en el numeral segundo del artículo 100 de la misma codificación, esto es, **CLÁUSULA COMPROMISORIA**.

Con el libelo genitor la accionante aportó copia de la factura de venta No. AST-5030 con fecha del 17 de enero de 2020 emitida por la sociedad demandada por concepto de consultoría informática y afines, según cotización Q-81111 y ANEXOS, lo que significa que es un documento separado inequívocamente relacionado con el negocio objeto del litigio, cuyo reverso contiene unos términos y condiciones aceptados expresamente no solo mediante la firma y sello del cliente CEOCAL LTDA en el título valor, sino que la misma demandante en comunicado dirigido a mi poderdante, fechado del 27 de junio de 2020, indicó en cuanto a la relación contractual la aceptación de los términos y condiciones expresados en la factura, tal y como se puede constatar en la siguiente imagen del fragmento:

I. EN CUANTO A LA RELACION CONTRACTUAL PARA EL SERVICIO DE AUDITORIA FORENSE, CONSULTORIA INFORMATICA Y AFINES.

Teniendo en cuenta lo pactado entre las partes, de conformidad con la oferta comercial aceptada, términos y condiciones expresados en su factura No. AST-5030 de 17 de enero de 2020 y el comunicado No1 de fecha 6 de febrero de 2020 y enviado a CEOCAL LTDA por correo electrónico el día 7 de febrero de 2020, hemos considerado se debe tener en cuenta para la entrega del informe final de la auditoria, consultoría Informática y afines, los siguientes hechos y condiciones:

Ahora bien, en el numeral 32 de los términos y condiciones las partes acordaron para la solución de las diferencias y controversias relacionadas con la celebración, ejecución, desarrollo o terminación del contrato lo siguiente:

“se resolverá de común acuerdo por las partes, a través de su comisión técnica en un plazo máximo de 15 días a partir de la notificación entre las partes, en caso de que esta fracase, se agotará una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada por el



Ministerio de Justicia elegida por EL PROVEEDOR, dicha diligencia tendrá de plazo máximo 15 días para la resolución de la disputa. **En caso de agotar los anteriores mecanismos de solución de conflicto y no se ha llegado a un acuerdo, la controversia o diferencia relativa a este contrato será dirimida por un tribunal de Arbitramento en la ciudad de Medellín, elegido por EL PROVEEDOR, estará conformado por un (1) árbitro para asuntos que verse sobre pretensiones inferiores o iguales a cuatrocientos (400) smlmv, y por tres (3) árbitros para asuntos superiores a dicha cuantía o cuando esta sea indeterminada. Los árbitros serán designados de común acuerdo por las partes, y en caso de que no fuere posible, serán nombrados mediante sorteo realizado por el Centro de Arbitraje elegido por EL PROVEEDOR en Medellín...** (negrilla adicionada)

De esta manera, las partes de común acuerdo facultaron expresamente a un Tribunal de Arbitramento para resolver las controversias que se pudieran llegar a presentar en el futuro y que no se hubieran podido resolver a través de una comisión técnica o directamente por conciliación, renunciando a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante la justicia ordinaria. Se reafirma que de manera libre y voluntaria las partes decidieron someter sus diferencias a terceros habilitados por ellas para conocer y solucionar el problema en cuestión. Como bien lo expone la Corte Constitucional en la sentencia SU – 174 de 2007:

“Por mandato expreso del constituyente, la voluntad autónoma de las partes en conflicto es el pilar central sobre el que se estructura el sistema de arbitramento en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 116 de la Constitución Política define el arbitramento con base en el acuerdo de las partes, que proporciona su punto de partida y la habilitación para que los árbitros puedan impartir justicia en relación con un conflicto concreto. En tal medida, la autoridad de los árbitros se funda en la existencia de un acuerdo de voluntades previo y libre entre las partes enfrentadas, en el sentido de sustraer la resolución de sus disputas del sistema estatal de administración de justicia y atribuirle a particulares. Tal acuerdo recibe en nuestro sistema diferentes denominaciones –pacto arbitral, pacto compromisorio-, puede revestir diferentes formas –cláusula compromisoria, compromiso-, y puede abarcar un conflicto específico o, por el contrario, referirse en general a los conflictos que puedan surgir de una determinada relación negocial”.

“En otras palabras, el sustento de la justicia arbitral es el reconocimiento constitucional expreso de la decisión libre y voluntaria de las partes contratantes de no acudir al sistema estatal de administración de justicia sino al arbitraje para la decisión de sus disputas la habilitación voluntaria de los árbitros es, por lo tanto, un requisito constitucional imperativo que determina la procedencia de este mecanismo de resolución de controversias.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-163 d1999 señaló:

“la justicia arbitral implica la suscripción voluntaria de un contrato o negocio jurídico, por medio del cual las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria y acuerdan someter la solución de cuestiones litigiosas, que surgen o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, a la decisión de contrato y renuncia de jurisdicción”.



La cláusula compromisoria definida en los términos y condiciones de la factura de venta es válida y tiene fuerza vinculante para las partes toda vez que están plenamente identificados los sujetos contratantes que dan su consentimiento, se encuentra consagrada en un documento que hace parte integral de la relación contractual y es clara e inequívoca la decisión de someter primero ante una comisión técnica, después ante un centro de conciliación y por último a un Tribunal de Arbitramento las eventuales diferencias no conciliadas que se pudieran presentar entre las partes.

De conformidad con lo expuesto, CEOCAL LTDA debe dar cumplimiento de la cláusula compromisoria en su totalidad, dado que nunca se sometieron las diferencias ante la comisión técnica, un centro de conciliación escogido por el proveedor y después de ello al tribunal de arbitramento para que sea éste quien al final decida sobre sus pretensiones con relación al presunto incumplimiento del contrato que atañe a la demandada en virtud de la cláusula pactada.

Por encontrar fundamento legal para ello, solicito comedidamente al despacho declarar prospera la excepción que se alega, y en consecuencia decretar la terminación del proceso, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º inciso 4º del artículo 101 en concordancia con el párrafo 1º del artículo 90.

PRUEBAS

Documental:

Téngase como prueba de esta excepción los siguientes documentos allegados por la demandante con la demanda.

- Copia de factura No. AST-5030
- Copia de comunicado fechado del 27 de junio de 2020

Del Señor Juez,

ERLY YENIFER URDANETA SEGURA
C.C. Nro. 1.128.405.184
T.P. Nro.166.178 del C.S. de la J.



Juan Enrique Baggos Bravo

ABOGADO

Telf. 310 7167002 Email. juanbaggos1@hotmail.com

Barranquilla- Colombia.

SEÑOR
JUEZ 20 ORAL CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN
E S D

REF.- VERBAL-IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE INTERCONEXION ELECTRICA
S.A.E.S.P. CONTRA JOAQUIN GONZALEZ BELTRAN Y EVANGELINA ESTHER PAEZ
OROZCO.
RAD. -0500140030202021076500

ASUNTO. NULIDAD

JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO, mayor y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con T.P.194.015 del C.S.J. actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, vengo ante usted para solicitarle NULIDAD PROCESAL del auto admisorio de la demanda, por **FALTA DE NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS** y nulidad de todo lo actuado

SUSTENTACION DE LA NULIDAD

- 1) Que se declare improcedente dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, como también nula la contestación de la demanda, por cuanto **LA NOTIFICACION PERSONAL A LOS DEMANDADOS SE HIZO EN FORMA ILEGAL**, por cuanto el correo electrónico donde se notificó la demanda no es propiedad de los demandados.
- 2) En el proceso de la referencia existen dos demandados, por lo que tenían que notificarse a los dos demandados en correo diferentes, pero que la parte demandante, sin persuadirse de esa anomalía notico en forma indebida a una persona diferente que no figura en la demanda
- 3) Que el titular del correo electrónico figura el nombre de **ENRIQUE GONZALEZ**, que no es propietario del inmueble afectado por la servidumbre
- 4) Que el juez al aceptar como notificada la demanda con una persona diferente a los demandados, se está violando **EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, por cuanto no le está permitiendo a mis mandantes a ejercer sus derechos en debida forma
- 5) Que la parte demandante pudo utilizar otros medios para la notificación personal que le da la ley **COMO LA NOTIFICACION POR AVISO O EL EMPLZAMIENTO A LOS DEMANDADOS**, pero utilizo en una forma fácil e inadecuada la NOTIFICACION POR **CORREO ELECTRONICO**, notificando a personas diferente que no aparece en la demanda
- 6) Que aunque utilice el mismo correo electrónico para contestar la demanda, desconociendo también que el correo aportado no es de mis mandantes, es claro y evidente la violación **AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA** por parte de la **DEMANDANTE**
- 7) Que con el fin de que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda a mis mandantes, estoy aportando los verdadero correos electrónicos de mis mandantes **joaquinobeltran@gmail y evapaorozco@gmail.com**
- 8) Que esos son los respectivos correos oficiales de mis mandantes a los cuales se le puede notificar las acciones judiciales pertinentes del proceso de la referencia

Por la anterior razones expuestas, solicito la nulidad del auto admisorio de la demanda y de to do lo actuado dentro del proceso de la referencia



Juan Enrique Baggos Bravo

ABOGADO

Tel. 310 7167002 Email. juanbaggos1@hotmail.com

Barranquilla- Colombia.

PRUEBAS

Como pruebas estoy aportando los correos electrónicos válidos y legales de mis mandantes, para que sean notificados en legalmente del auto admisorio de la demanda, los cuales son:

JOAQUIN GONAZAELS.-joaquinobeltran@gmail.com

EVANGELINA PAEZ.- evapaorozco@gmail.com

Del señor juez, atentamente

JUAN ENRIQUE BAGGOS BRAVO
CC.-85.433.828
T.P.194.015 C.S,J,